

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en estos autos rol N° 63.341-2020 seguidos ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, caratulados "Eco Maule S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)", se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en el fondo interpuesto por la actora y de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la demandada, en contra de la sentencia que acoge parcialmente la reclamación formulada por Eco Maule S.A. en contra de las Resoluciones Exentas N° 279 de 7 de abril de 2017, y N° 163 de 6 de febrero de 2018, ambas dictadas por la SMA, en lo que respecta a la acreditación y configuración de la infracción N°12 por la que absuelve a la reclamada, y a la consideración de la capacidad económica acogiendo la alegación de falta de motivación, como circunstancia del artículo 40 letra f) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA). Se anulan, en lo pertinente, las referidas resoluciones, debiendo la reclamada dictar una nueva resolución, ordenando reducir la multa aplicada en cada una de las infracciones por tamaño económico...", 2. "...ajustar separadamente de la modificación realizada en el cargo N°10, respecto del beneficio económico", y 3. "... además de practicar la reducción de la sanción total por la consideración de la capacidad de pago, explicitando fundadamente la determinación del beneficio económico y del componente de afectación en cada caso, así como la ponderación de cada circunstancia del citado artículo, de modo de habilitar la reproducción de los cálculos que obtiene la



reclamada, y practicando la reducción de 40% ya indicada, como mínimo". Desestima la reclamación respecto de todas las demás alegaciones. Cada parte pagará sus costas.

**I.- En cuanto al recurso de casación en el fondo interpuesto por Eco Maule S.A.:**

**Segundo:** Que, en primer lugar, el recurso denuncia la errónea interpretación del artículo 37 de la LOSMA, en cuanto se rechaza su alegación de prescripción de las infracciones o cargos N°4, 6 y 13, todas por incumplimiento de obligaciones emanadas de la RCA N°52 del año 2004, habiendo transcurrido el plazo de seis meses del Código Penal y también el de cinco años del Código Civil como regla general (C°159, 172 y 251). Expresa que el Tribunal Ambiental desecha la prescripción resolviendo que se trata de infracciones de carácter permanente, de modo que el plazo no se contaría mientras persista el incumplimiento, razonamiento que, a su juicio, sería contradictorio porque la sentencia entiende que el plazo de prescripción no ha comenzado a correr respecto de esas infracciones, pero al mismo tiempo sostiene que la norma que rige es aquella que señala que las infracciones prescribirán a los tres años de cometidas.

Añade que es esencial clarificar el concepto de "cometer" para cuyo efecto acude al artículo 20 del Código Civil, y tiene presente también que la LOSMA no contiene ninguna disposición especial que entregue un significado particular al verbo aludido, para efectos de determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción, sin que sea posible acudir a la historia de la ley ya que dicha norma es la misma del



mensaje. Sostiene que de acuerdo al Diccionario de la RAE "cometer" es "caer o incurrir en una culpa, yerro, falta, etc.", o sea, debe entenderse que el plazo se cuenta desde que se incurrió en ellas. Por lo anterior, aduce que respecto de las infracciones números 4 y 6 ellas fueron cometidas el 3 de agosto de 2005 fecha en que entró en funcionamiento el relleno sanitario, lo que aparecería en forma evidente en la Resolución N°279 de la SMA; en cuanto al cargo número 13, la sentencia reconoce en su C°249 que la RCA no establece oportunidad en que debía cumplirse la obligación, pero se estimó que habiéndose revisado el cumplimiento en el año 2014, es decir diez años después, parece que es un plazo más que razonable para exigir el cumplimiento, lo que no hizo. Sin embargo, afirma que la sentencia descarta que la obligación se haya encontrado sujeta a una condición suspensiva, debiendo entenderse que era exigible al inicio de la operación. Entonces, señala que si el Tribunal Ambiental concluye que era exigible al inicio de la operación, la obligación también se encuentra prescrita conforme al artículo 37 de la LOSMA.

**Tercero:** Que, en un segundo apartado, acusa la infracción de ley por falsa aplicación del artículo 40 de la LOSMA, en relación con los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, en cuanto la sentencia concluye que la Resolución Ex. N°270 y la Resolución Ex. N°163 se ajustan a derecho en relación con la aplicación de las circunstancias contenidas en las letras g) e i) de la primera disposición precitada, razonamiento que soslayaría que las resoluciones reclamadas adolecen de falta de fundamentación o motivación suficiente sobre estos puntos.



Explica que siguiendo la prevención del Ministro Sr. Sabando, las Resoluciones Exentas de la SMA adolecen de falta de motivación respecto de la circunstancia de la letra g) del artículo 40 de la LOSMA, en relación a las infracciones números 1, 3, 4, 5, 11, 14 y 15, y de igual falta u omisión respecto de la circunstancia de la letra i) del artículo 40 de la misma ley, tratándose de las infracciones números 2, 6, 7, 8, 9, 10 y 13.

En consecuencia, la sentencia yerra al no declarar la ilegalidad de las Resoluciones reclamadas por carecer de motivación suficiente. Para lo anterior, destaca la noción del Programa de Cumplimiento en nuestro derecho ambiental especialmente en cuanto constituye una herramienta potencialmente eficaz para la solución del conflicto ambiental que puede haber generado el incumplimiento incluso por sobre la respuesta sancionatoria. Dice que, tal como lo destaca la prevención aludida, debió considerarse el cumplimiento o incumplimiento total o parcial del Programa de Cumplimiento conforme a la letra g) del artículo 40 de la LOSMA.

Afirma que respecto de las infracciones números 1, 3, 4, 5, 11, 14 y 15 el Programa de Cumplimiento fue ejecutado en su totalidad, por lo que debió considerarse la letra g) del artículo 40 de la LOSMA.

En la especie, señala que se aprobó, en su oportunidad un Programa de Cumplimiento para Eco Maule S.A. donde se contemplaban acciones para corregir infracciones que en las resoluciones reclamadas fueron sancionadas, así, en relación a los cargos 2, 6, 7, 8, 9, 10 y 13, las acciones comprometidas



en aquél fueron cumplidas total o parcialmente en su mayoría, por lo que debía ponderarse la ejecución de las acciones o medidas correctivas para modular la cuantía de la sanción. Desde esta perspectiva, esgrime que no puede aplicarse la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, y las resoluciones reclamadas son ilegales por no estar suficientemente fundadas en relación con la aplicación de dicha norma legal, la cual sí debía considerarse respecto del cumplimiento parcial de las medidas comprometidas.

Aduce que el error del Tribunal Ambiental que advierte se encontraría en los motivos 206, 227 y 254 de la sentencia impugnada, está en estimar que no hay ilegalidad en no considerar en la letra i) esta circunstancia, por cuanto ello consistiría en una facultad discrecional de la SMA, sin embargo, tratándose de facultades discrecionales se impone con mayor peso la obligación de fundamentación.

Termina señalando que los vicios denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia pues de no haberse incurrido en ellos, debió absolverse a su parte de las infracciones por estar prescritas y aplicarse una multa considerablemente menor en aquellas relacionadas con acciones del Programa de Cumplimiento. Solicita, en definitiva, anular y dictar sentencia de reemplazo que declare prescritas las infracciones N°s 4, 6 y 13, y en lo referente a las infracciones N°s 1, 3, 4, 5, 11, 14 y 15, en cuanto no procede la imposición de una sanción por haberse cumplido cabalmente el Programa de Cumplimiento a su respecto; y, en lo referente a las infracciones N°s 2, 6, 7, 8, 9, 10 y 13, en aquella



parte en que no se hubiere motivado debidamente la consideración de la circunstancia del literal i) del artículo 40 de la LOSMA, todo lo anterior, teniendo presente lo expuesto y la proscripción de la *reformatio in peius*, en lo que se relaciona con aquella parte de la sentencia que acogió la reclamación interpuesta por Eco Maule S.A.

**Cuarto:** Que en los antecedentes del recurso es pertinente consignar que la acción interpuesta por Eco Maule S.A. corresponde a la reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley 20.600, dirigida en contra de la Resolución Exenta N° 297 de la SMA, de fecha 7 de abril de 2017 ("Resolución Sancionatoria"), por medio de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-002-2015, y la Resolución Exenta N° 163 de la SMA, de 6 de febrero de 2018 ("Res. Ex. N°163"), por medio de la cual se acogió parcialmente el recurso de reposición presentado por la empresa en contra de la primera, rebajando las multas de 4.371 UTA a 2.624 UTA de acuerdo al siguiente detalle:



Infracción	Multa inicial UTA (R.E. N° 279/2017)	Multa rebajada UTA (R.E. N° 168/2018)	Reducción %
1. Presencia lixiviados canal perimetral	114	80	29,8
2. Falta de utilización permanente de barrera móvil	17	12	29,4
3. Incumplimiento límite máximo de concentraciones de contaminantes	14	10	28,6
4. Falta de construcción e implementación segundo pozo sondaje	14	10	28,6
5. Omisión de registro de camiones	15	10	33,3
6. Falta de implementación de techumbre	64	45	29,7
7. Falta de implementación proceso de acondicionamiento lodos sanitarios	538	400	25,7
8. Acumulación lodos sanitarios en piscinas no autorizadas	2.145	1.493	30,4
9. Acumulación residuos líquidos pilas de compostaje	18	13	27,8
10. Recepción tonelaje de residuos superior a capacidad máxima	961	222	76,9
11. Afloramiento y aposamiento de lixiviado canal perimetral	25	18	28,0
12. Prendimiento de plantas de solo 260 por ha, incumpliendo Plan de Manejo Forestal	384	267	30,5
13. Omisión de elaboración y apoyo programas de reforestación	14	10	28,6
14. Acumulación de material compostado al ingreso de la instalación	6	4	33,3
15. No presentación de antecedentes respecto de activación de enmascaramiento de olores	18	13	27,8
16. Falta de entrega de información relativa al PAS N° 93	24	17	29,2
<b>TOTAL MULTAS</b>	<b>4.371</b>	<b>2.624</b>	<b>40,0</b>

**Quinto:** Que cabe precisar que son antecedentes que emanan de los autos, los siguientes:

1.- Que la fiscalización afectó al proyecto denominado "Centro de Tratamiento Eco Maule" del cual es titular la reclamante, el que incluye un relleno sanitario diseñado para el tratamiento de los residuos de origen domiciliario y asimilables y desechos agroindustriales, una planta de compostaje para residuos agroindustriales no peligrosos y lodos provenientes de Plantas de Tratamiento de Aguas



Servidas, y un centro de reciclaje. El proyecto se encuentra ubicado en la comuna de Río Claro, provincia de Talca, Región del Maule. La empresa es titular también de los proyectos "Ampliación de la Planta de Compostaje", que consiste en la ampliación de la planta de compostaje y el proyecto "Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios", el cual consiste en la modificación del sistema de manejo de lodos sanitarios.

2.- Que, a raíz de diversas denuncias efectuadas en el año 2013, la SMA inició un proceso de fiscalización, que terminó con la formulación de cargos mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-002-2015 de 4 de marzo de 2015.

3.- Que, el 6 de abril de 2015, Eco Maule S.A. presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), respecto del cual la SMA formuló observaciones, mediante la Resolución Exenta N° 3/D- 002-2015, de 28 de abril de 2015.

4.- Que, el 7 de mayo de 2015, Eco Maule S.A. interpuso recurso de reposición y jerárquico en subsidio, contra la referida resolución.

5.- Que, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-002-2015, la SMA rechazó el recurso de reposición y efectuó aclaraciones y correcciones de oficio a la Resolución Exenta N° 3/D-002-2015. Además, elevó los antecedentes al Superintendente, para que se pronuncie sobre la procedencia del recurso jerárquico. Éste fue rechazado por improcedente, mediante Resolución Exenta N° 489 de 18 de junio de 2015.

6.- Que, el 22 de junio de 2015, Eco Maule S.A. presentó un texto refundido del PdC.





7.- Que, por Resolución Exenta N° 6/Rol D-002-2015, de 1° de julio de 2015, la SMA aprobó el PdC, realizando correcciones de oficio, y suspendiendo el procedimiento sancionatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

8.- Que, el 23 de julio de 2015, la División de Fiscalización de la SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental Centro de Tratamiento Eco Maule DFZ- 2015-50-VII-RCA-ÍA, dando cuenta de las actividades de fiscalización realizadas por la SEREMI de Salud del Maule, los días 21 de enero y 13 de febrero de 2015.

9.- Que, el 5 de agosto de 2015, la SEREMI de Medio Ambiente del Maule remitió a la SMA nuevas denuncias de particulares contra Eco Maule S.A. por malos olores y vertimiento de líquidos percolados al estero El Hueso y presencia de vectores, contaminación de dicho estero y malos olores (Of. Ord. N° 200/2015).

10.- Que, el día 20 de agosto de 2015, la SMA realizó una fiscalización al relleno sanitario de Eco Maule S.A., junto a funcionarios de la SEREMI de Salud del Maule.

11.- Que, el 21 de octubre de 2015, funcionarios de la SEREMI de Salud del Maule realizaron actividades de fiscalización ambiental al referido relleno sanitario. El 2 de diciembre de 2015, funcionarios de la SMA realizaron una nueva fiscalización al Centro de Tratamiento Eco Maule.

12.- Que, el 14 de enero de 2016, la División de Fiscalización de la SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el "Informe de Fiscalización Ambiental Programa



de Cumplimiento DFZ-2015-633- VII-PC-IA, en el cual concluyó que existían acciones del PdC no implementadas o que se habían implementado de manera tal que no habían permitido obtener el resultado esperado para subsanar los hallazgos constitutivos de infracción.

13.- Que, por Resolución Exenta N° 7/Rol D-002-2015 de 3 de febrero de 2016, la SMA declaró incumplido el PdC y reinició el procedimiento sancionatorio. El 15 de febrero de 2016, Eco Maule S.A. dedujo recurso de reposición y jerárquico en subsidio contra dicha resolución, siendo ambos rechazados mediante Resolución Exenta N° 11/Rol D-002-2015, de 29 de marzo de 2016, y Resolución Exenta N° 357 de 25 de abril del mismo año, respectivamente.

14.- Que, el 16 de febrero de 2016, la SMA ordenó la adopción de medidas provisionales de las letras a), c) y f) del artículo 48 de la LOSMA, mediante Resolución Exenta N° 141, las que fueron reiteradas mediante Resoluciones Exentas N° 254 de 24 de marzo, 371 de 29 de abril, 505 de 1 de junio, y 601 de 1 de julio, todas del año 2016.

15.- Que, el 18 de febrero de 2016, Eco Maule S.A. presentó sus descargos.

16.- Que, el 7 de abril de 2017, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 279/2017, aplicando a Eco Maule S.A. multas cuya suma total ascendió a 4.371 UTA, producto de 16 infracciones. Ésta fue notificada personalmente el día 11 de abril.

17.- Que, el 20 de abril de 2017, Eco Maule S.A. interpuso recurso de reposición, el cual, en síntesis, impugnó



el razonamiento de la SMA relativo a las infracciones N° 7, 8, 10 y 12, respecto a la configuración y clasificación de la gravedad de éstas, así como de la aplicación de algunas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Además, se objetó la aplicación de la letra f) de dicho artículo (capacidad económica del infractor) respecto de todas las infracciones.

18.- Que, el 21 de julio de 2017, la SMA requirió a Eco Maule S.A. sus estados financieros de los años 2014 a 2017, mediante Resolución Exenta N° 792, los que fueron entregados el 23 de agosto del mismo año.

19.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 163/2018, la SMA acogió parcialmente el recurso de reposición en el sentido de: a.-desestimar las alegaciones relativas a las infracciones N° 7, 8 y 12 y acoger las relativas al cargo N° 10; y, b.- aplicó un ajuste por capacidad de pago, estableciendo una reducción total del 40% de la multa original impuesta por la Resol. Exenta N°279/2017 que ascendió a 4.371 UTA, obteniendo una multa final de 2.624 UTA.

**Sexto:** Que, Eco Maule S.A. dedujo reclamo ante el Segundo Tribunal Ambiental, en contra de las Resoluciones sancionatoria y de la que resolvió acoger parcialmente su reposición, alegando en lo que importa al recurso en análisis, lo siguiente:

1.- Incorrecta ponderación de la circunstancia de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, al entender que la cooperación eficaz sólo se configura cuando existe allanamiento, lo que implica afectar el derecho de defensa. Afirmó que la SMA no aplicó esta circunstancia a casi ninguna



de las infracciones -salvo las N°os 7, 8 y 12- exigiendo para su aplicación que el infractor admita plena responsabilidad, no sólo en los hechos sino también en su calificación. Sostiene que la SMA no expresa ningún razonamiento para justificar el no considerar un criterio distinto al allanamiento, con la excepción referida. Por ende, afirma que no ponderó que en todas las inspecciones realizadas existió cooperación, trato deferente y se entregaron los antecedentes requeridos y documentos solicitados.

Asimismo, en particular, alegó que la SMA no habría considerado las medidas correctivas realizadas o bien sólo las habría considerado moderadamente. Este segundo fundamento es el que resulta útil a los fines del recurso en análisis, pues es el que se mantiene esbozado en el reproche que se ha formulado mediante su interposición.

2.- Respecto de las infracciones N°s 4, 6 y 13 alegó la prescripción de las infracciones y de la acción para ser sancionadas, pues todas ellas emanan del incumplimiento de la RCA N°52 del año 2004, por lo que el plazo de prescripción debe contarse desde esa fecha, habiendo transcurrido el de seis meses del Código Penal y también el de 5 años del Código Civil como regla general. En el caso de la infracción N°13 sostuvo que ésta se encuentra sujeta a una condición mixta de carácter suspensivo que nunca se hizo exigible, pues sus beneficiarios no manifestaron su voluntad en orden a que se elaboraran programas de reforestación o que se los apoyara en ellos. Debe dejarse asentado que esta no fue su alegación ante la SMA, la cual consistió en el decaimiento del procedimiento



administrativo, la que fue desechada por la SMA, entendiendo ésta que el argumento de la titular del proyecto también podía referirse a la prescripción, resolviendo que el plazo del artículo 37 de la LOSMA no se encontraba cumplido. Este acápite no fue objeto del recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria, también reclamada en autos.

3.- Que, respecto de la letra g) del artículo 40 de la LOSMA alegó que la SMA fue arbitraria al entender incumplido el PdC, alegación que realizó únicamente para el cargo N°2. Y si bien, adujo una actuación arbitraria de la SMA al ponderar las circunstancias del aludido precepto, lo cierto es que en el libelo de reclamación sólo desarrolló la supuesta arbitrariedad respecto de circunstancias enunciadas en letras distintas de la letra g) o en fundamentos diferentes a los que constituyen hoy el argumento de su arbitrio, aclaración que resulta esencial en vista a resolver más adelante el apartado segundo del arbitrio de nulidad sustancial.

**Séptimo:** Que el Tribunal Ambiental resolvió las alegaciones descritas en el motivo precedente, especialmente en lo que refiere a aquellas que constituyen fundamento del arbitrio en análisis, de la forma que sigue:

Respecto de la aplicación de medidas correctivas, y en relación a la circunstancia de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, estableció que su ponderación constituye una facultad discrecional de la SMA y los argumentos esgrimidos por la reclamante no son suficientes para estimar arbitraria la ponderación efectuada. Así también, respecto del cargo N°13



“Omisión de elaboración y apoyo a programas de reforestación”, el TA estimó que la SMA en el motivo 696 de la resolución sancionatoria justificó por qué el incumplimiento de la obligación de elaboración y apoyo de programas de reforestación configura el referido criterio de modulación de la sanción.

A continuación, en lo que atañe a la alegación de prescripción, el TA resolvió en esta materia, que el plazo aplicable no es el señalado en el Código Penal ni en el Código Civil, sino que es aquél establecido en el artículo 37 de la LOSMA, es decir, tres años desde su comisión. Atendido lo dispuesto en el precepto citado, procedió a rechazar la alegación, estimando que la infracción tiene un carácter permanente al ser una obligación de monitoreo que rige durante toda la operación del proyecto (C°157 y C°159 a propósito del cargo N°4). En el motivo 172° y a propósito del cargo N°6, mantuvo el mismo parecer, precisando, lo siguiente: “...mientras persistan la situación antijurídica de incumplimiento no puede empezar a computarse la prescripción. En efecto, ésta se cuenta desde que cesó el estado de ilicitud, esto es, desde que se cumplió la medida, lo que ocurrió el 7 de diciembre de 2015, según refiere el considerando 269 de la resolución sancionatoria”. Por último, en lo que concierne al cargo N°13, el TA reiteró la misma solución normativa en el C°251 asentando que Eco Maule S.A. dejó de incumplir en agosto del año 2015 cuando envió carta a los vecinos ofreciendo la implementación de programas de reforestación.



**Octavo:** Que el TA resolvió la alegación referida a una supuesta arbitrariedad de la SMA al establecer el incumplido el PdC, la que fue vinculada con la ponderación de la letra g) del artículo 40 de la LOSMA -formulada exclusivamente a propósito del segundo cargo, como se adelantó- rechazando tal defensa por cuanto razonó que no se aprecia el motivo por el cual sería arbitraria la decisión de la SMA, dadas las propias definiciones contenidas en el PdC refundido final que el propio titular presentó ante dicho organismo el 13 de julio de 2015.

Cabe dejar en claro que, si bien la reclamante esgrimió la falta de ponderación de la letra g) del artículo 40 de la LOSMA a propósito de otros cargos, esta alegación la fundó en argumentos diferentes de aquellos a los que alude en el arbitrio en análisis, como ocurre por ejemplo con el cargo N°11, en que centró su alegación en que la SMA consideró moderadamente las medidas correctivas, las cuales fueron cumplidas en su totalidad. Sobre el particular, el TA razonó en el sentido de que si bien las medidas correctivas se cumplieron, su ponderación constituye una facultad discrecional de la SMA, la que, por lo demás, habría justificado en la tabla que se lee en el considerando 760 de la resolución sancionatoria, el por qué se estima que "el esfuerzo adicional" realizado por Eco Maule S.A. no es de una relevancia suficiente para disminuir de forma significativa el componente de afectación, lo que lleva a considerar esta circunstancia como un factor que disminuye moderadamente dicho componente.



**Noveno:** Que, establecidas cuáles fueron las alegaciones de la reclamante en su libelo y cómo se resolvieron en la sentencia impugnada, habrá que adentrarse en el primer acápite del arbitrio de casación en el fondo, que dice relación con el rechazo de la excepción de prescripción respecto de los cargos 4, 6 y 13, y donde denuncia infracción al artículo 37 de la LOSMA en relación con el artículo 20 del Código Civil, pues se ha transgredido la correcta interpretación de la primera norma citada al descartarse que el plazo de prescripción debe contarse desde que se produce el incumplimiento, en la especie, desde el mes de agosto de 2005, momento en que entró en funcionamiento el relleno sanitario, en tanto que respecto del cargo 13 adujo que, como la RCA N°52 del año 2004 no fijó oportunidad para hacer exigible la obligación -hecho reconocido en el fallo recurrido-, y como la misma fue fiscalizada por la reclamada, diez años después, debe entenderse que dicho plazo fue tiempo más que razonable y al tratarse de una obligación sujeta a una condición suspensiva, y debiendo entenderse se hizo exigible desde el inicio de la operación del centro de tratamiento, al momento de la fiscalización la referida obligación se encontraba extinguida.

**Décimo:** Que el vicio denunciado no es tal, debiendo recordarse en primer término que el recurrente alegó en su reclamación que los plazos de prescripción aplicables eran los del Código Penal para las faltas o, en su defecto, el del artículo 2514 del Código Civil. Ahora bien, en el arbitrio se conforma con la aplicación del artículo 37 de la LOSMA





controvirtiendo la forma en que se cuenta el plazo contenido en este precepto.

El artículo 37 de la LOSMA establece lo siguiente: "*Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.*"

**Undécimo:** Que, tal como correctamente lo resolvieron los jueces del fondo, el plazo de prescripción de la acción sancionatoria ambiental debe contarse desde que se comete la infracción, sin embargo, cuando el fiscalizado permanece en un estado de incumplimiento, ello impide que el plazo en cuestión empiece a correr. En efecto, más allá de tratarse o no de una infracción de carácter permanente, la ley exige en el precepto transcrito en el motivo precedente que "la infracción se cometa" término verbal que incluye toda la época del incumplimiento. En el caso en particular, las obligaciones infringidas por el titular del proyecto -hoy recurrente- son transgresiones de obligaciones de hacer, a saber, construir un pozo de sondaje (cargo 4), implementación de techumbre (cargo 6) y elaborar y apoyar programas de reforestación (cargo 13), de modo que el incumplimiento de ellas implica que Eco Maule S.A. se ha mantenido en una situación de omisión y pasividad en el cumplimiento de tales obligaciones, permaneciendo en un estado de incumplimiento. Es este periodo de incumplimiento completo, aquél que configura la comisión de la infracción. Esta interpretación tiene toda lógica y se aviene con la normativa ambiental, pues la interpretación que propone la



reclamante implicaría aceptar que la prescripción beneficia a quien cae en un permanente incumplimiento de las exigencias ambientales. Ello no resiste ningún análisis, por el contrario, el infractor debe terminar con su estado de incumplimiento para que empiece a correr el plazo de prescripción y pueda beneficiarse con esta institución.

**Duodécimo:** Que los jueces del fondo han decidido correctamente la controversia, pues respecto del cargo 4 se estableció que el incumplimiento terminó el 25 de julio de 2015 (Considerando 448 de la resolución sancionatoria), fecha no discutida. Respecto del cargo N°6 y del cargo N°13 se estableció que las obligaciones se generaron al entrar en funcionamiento el relleno sanitario, es decir, en el mes de agosto del año 2005, y las medidas correctivas comprometidas en el PdC no fueron cumplidas en su totalidad por el titular, de modo que a la fecha de formulación de cargos el 4 de marzo de 2015, el estado de incumplimiento subsistía y también una vez declarado insatisfecho el PdC el 3 de febrero de 2016, por lo que no ha podido ni siquiera comenzar a correr el plazo de prescripción.

**Décimo tercero:** Que respecto del segundo vicio alegado, es indispensable hacer las siguientes precisiones previas. La reclamante no desarrolló en su reclamación los argumentos que endereza en el recurso de casación en el fondo. En efecto, por más que se esmere en confundir una supuesta falta de fundamentación de las resoluciones reclamadas, en lo referido a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, lo cierto es que en el libelo de reclamación desarrolló



ciertas letras del referido artículo en forma separada y particular para cada una de las infracciones, sin que se advierta por ejemplo que haya especificado una infracción a la letra g) del mismo, salvo como se adelantó en lo que refiere al cargo N°2 para sostener que la decisión de la SMA era arbitraria al entender incumplido el PdC.

**Décimo cuarto:** Que el recurrente acude para fundar el segundo vicio de su arbitrio, a la disidencia del fallo impugnado, tomando los fundamentos de ella para esgrimir una falta de fundamentación en la ponderación de las letras g) e i) del artículo 40 de la LOSMA. Esta norma prevé lo que sigue: *"Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: g) el cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°. i) todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción"*.

Para este efecto, sostiene -y ello es efectivo al tenor de los hechos de la causa- que:

a.- En los cargos 1, 3, 4, 5, 11, 14 y 15, las medidas correctivas comprometidas en el PdC se cumplieron.

b.- En los cargos 2, 6, 7, 8, 9, 10, y 13 existió incumplimiento parcial de las medidas correctivas comprometidas en el PdC.

c.- En el cargo N°16 el incumplimiento de las medidas correctivas comprometidas en el PdC, fue total.

Pues bien, sobre la base de ello pretende que el fallo impugnado habría hecho una errada aplicación de las letras g)



e i) del artículo 40 de la LOSMA, para lo cual afirma que las resoluciones reclamadas carecerían de fundamento al no considerar la letra g) del referido precepto para disminuir el monto de las multas cursadas, ya que el PdC fue cumplido en su totalidad. Luego, expresa que el otro yerro en que incurren los sentenciadores, es no aplicar la letra i) de la misma norma legal, en aquellos cargos en que existió un incumplimiento parcial del PdC.

**Décimo quinto:** Que, respecto de las medidas correctivas, la SMA explicó en forma detallada y razonada la aplicación o improcedencia de la aplicación de la circunstancia de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, como se aprecia entre los motivos 749 a 761, concluyendo que ella era aplicable a las infracciones N°s 1, 2, 5, 7, 8, 9, 11 y 15 y para ello analizó detenidamente las medidas implementadas, y se estimó que los criterios de suficiencia y oportunidad no serían considerados porque, en el primer caso, la suficiencia se analizó al aprobar el PdC y porque en cuanto a la oportunidad, la mayoría de las acciones eran de ejecución permanente y empezaron su ejecución durante la vigencia del PdC, en decir, de forma previa al período de evaluación de la ejecución de medidas correctivas. Por lo anterior, es que la SMA se vio en la necesidad de fijar un criterio de valoración de las medidas correctivas, que consistió en distinguir si la medida es ejecutada en estricto cumplimiento del PdC o implica o esfuerzo adicional en orden a corregir los hechos, o bien a reducir o eliminar los efectos de la infracción, siendo esto



distinto de la que se valora a propósito de la letra g) ya referida.

Por ende, aparece que esta circunstancia sí fue considerada a excepción de los cargos 6, 10 y 13, señalados en el recurso, sin embargo, la SMA explica que no considera la referida circunstancia para el cargo 6 porque se alcanzó el cumplimiento durante la ejecución del PdC (sin que exista esfuerzo adicional), y para los cargos 10 y 13 porque se permaneció en incumplimiento.

Por su parte el TA rechazó esta alegación estimando que la actora no había demostrado la arbitrariedad de la conducta de la SMA, la que por el contrario además de encontrarse fundada era una facultad discrecional de ese organismo fiscalizador.

**Décimo sexto:** Que, así las cosas, los sentenciadores no han incurrido en la infracción que se acusa puesto que han descartado la alegación porque la reclamante no explica de qué forma resulta arbitraria la decisión de la SMA, y porque han constatado que la decisión reclamada contiene los fundamentos necesarios para su entendimiento y han precisado que dicha fundamentación corresponde al ejercicio de una facultad discrecional del órgano de la Administración.

**Décimo séptimo:** Que, en cuanto a la falta de fundamentación de la ponderación de la letra g) del artículo 40 de la LOSMA en relación a los cargos 1, 3, 4, 5, 11, 14 y 15 en los que el PdC fue cumplido en su totalidad, esta alegación constituye una alegación nueva según se explicó en el motivo sexto de la presente sentencia, motivo suficiente



para desestimarla, pues no cabe duda que nace de la disidencia del fallo impugnado tal como lo reconoce al enderezar su recurso.

**Décimo octavo:** Que, por lo demás, este segundo vicio alegado, en la forma planteada carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues si bien la consideración de tales circunstancias tiene efecto en la modelación y regulación de la sanción monetaria impuesta, no es menos cierto que la recurrente no explica de qué forma una supuesta errónea ponderación de estas circunstancias, en el entendido que ello fuera efectivo, podría tener un efecto de disminución en la multa de cada infracción, más aun teniendo presente que no se ha alegado, por esa litigante, que se encuentren fuera del rango establecido en el artículo 39 de la LOSMA ni tampoco se ha discutido el hecho innegable del incumplimiento del PdC, cuyo efecto se expresa en el artículo 42 inciso 5° de la LOSMA en los siguientes términos: *"Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia."*

**Décimo noveno:** Que atento a lo razonado, el recurso de casación en el fondo analizado, no podrá prosperar por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 765, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, **se rechaza** el recurso de



casación en el fondo deducido por la reclamante Eco Maule S.A. en lo principal de la presentación de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veinte, en contra de la sentencia de veintinueve de abril del mismo año.

**II.- En cuanto a los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la SMA, tráiganse los autos en relación.**

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol 63.341-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval por haber cesado en funciones.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Diego Antonio Munita L. Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

